

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2020
ACTOR: PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Amador Rodríguez Lozano, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.	011994
Folio electrónico 32450/2020 , que contiene el oficio 14918/2020 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.	29774-MINTER

Las primeras documentales fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el diecinueve de agosto del año en curso y recibidas el uno de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; y las segundas fueron remitidas el día de ayer por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional** en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.

En consecuencia, se tiene al promovente **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados** y ofreciendo como **pruebas** la documental que acompaña, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵ y 32⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, así como en lo dispuesto en el artículo 19, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:
Artículo 19. A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] XXIII.- Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic); [...]
²**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]
³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]
⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]
⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.
⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2020

Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada ley.

Por otra parte, toda vez que el promovente **no acompañó a su escrito los ejemplares de los periódicos oficiales del Estado de Baja California**, en los que conste la publicación del Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veinte y del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Baja California, para esta anualidad, **así como tampoco envió la copia certificada del expediente del proyecto del Presupuesto de Egresos que entregó al Congreso de la entidad para su discusión y aprobación correspondiente**; se tiene por incumplido el requerimiento formulado en proveído de diez de marzo del año en curso.

Consecuentemente, con apoyo en los artículo 35⁹ de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere por última ocasión al Poder Ejecutivo de Baja California, por conducto de quien legalmente lo representa, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copias certificadas de dichas documentales, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se resolverá con las constancias que obran en autos.

Luego, con copia simple del escrito de contestación de demanda córrase traslado al Poder Judicial actor y **dese vista a la Fiscalía General de la República**, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹² del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República,

⁷Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁰Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

¹¹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹²Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2020

publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como en el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹³ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁴.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, las constancias electrónicas de cuenta del Juzgado Tercero de Distrito en Baja California, relativas a la constancia de notificación practicada al Poder Ejecutivo de la entidad, (respecto del auto dictado en este asunto el trece de julio del año en curso, en el que se requirió a los poderes demandados para que presentaran su contestación conforme a lo solicitado mediante proveído de diez de marzo de dos mil veinte) y la razón actuarial correspondiente; así como las razones actuariales de fechas diecisiete de julio y seis de agosto pasados, en las que se hace constar la imposibilidad para notificar al Poder Legislativo estatal el mencionado proveído.

En razón de lo anterior, se tiene al Juzgado Tercero de Distrito en Baja California cumpliendo con la diligenciación del despacho 581/2020 derivado de este asunto; sin que sea necesario que lleve a cabo ninguna otra notificación relacionada con dicho requerimiento.

Sin embargo, ante la imposibilidad de notificar el acuerdo de trece de julio del año en curso en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Baja California, al tratarse de una controversia constitucional en la que la materia de impugnación es de vigencia anual, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero¹⁵, 5¹⁶, 6, párrafo primero¹⁷, 305, 306¹⁸

¹³ **Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

¹⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

¹⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

[...]

¹⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

¹⁸ **Artículo 306.** Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

y 321¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase por hecha la notificación **por medio de la lista de publicación** de este Alto Tribunal al Poder Legislativo del citado proveído; en consecuencia, **a partir de que surta efectos la publicación del presente auto**, se deberá reiniciar el cómputo de los treinta días hábiles concedidos al citado Poder para que conteste la demanda **y envíe los antecedentes legislativos del Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veinte y del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Baja California, para esta anualidad**; apercibido que, de no hacerlo, se resolverán en términos del artículo 30²⁰ de la Ley Reglamentaria.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282²¹ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²², artículo 9²³ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; del Punto Quinto²⁴ del **Acuerdo General número 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como del Instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el cual se prorroga del primero al

Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

¹⁹ **Artículo 321.** Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

²⁰ **Artículo 30.** La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

²¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²² **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁴ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2020

treinta de septiembre de este año, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado.

Notifíquese, por lista, por oficio, por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República y envíese la versión digitalizada del presente acuerdo al juzgado de referencia, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁵, y 5²⁶ de la invocada ley reglamentaria de la materia.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de contestación de demanda, a la Fiscalía General de la República** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 4895/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **36/2020**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California. Conste.

LATF/KPFR 5

²⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁷ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

Identificador de proceso de firma: 14683

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible]

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/09/2020T22:47:20Z / 09/09/2020T17:47:20-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		55 cb 21 c3 01 09 31 c7 15 35 47 6b ce dc 14 97 14 60 4e 21 ca f3 2b 67 e2 cb af 64 92 ae 5c 04 12 79 b8 92 2b 58 63 b0 4a 17 ff 97 06 68 7c c8 8a 4c 6e 7d 81 0b 76 d6 12 63 91 32 72 38 62 29 67 5b 70 12 ec 17 2a 52 df 9b 4d 36 b8 42 6e 25 b4 40 6f 28 74 9d 23 9e a4 bc ae 57 76 0c 6f cf c1 69 8b 00 56 6c 31 23 d8 d9 b4 9e 1c 00 ac 81 c1 a8 9d 16 eb 0c e9 96 8d 2d 8d 10 a6 10 67 89 52 e1 fe e4 ab 72 de e2 13 83 c6 25 42 6d 3d 26 ca 16 9b 8f 7a f8 a5 c6 15 02 19 7e 03 91 63 e2 f0 0a 92 a4 73 0f d9 0f 6e 08 89 72 11 97 f8 82 eb 02 18 2f 0b a4 db 78 d5 af 5b f7 23 1d 24 62 67 c7 d2 f0 52 3f a5 7e 83 08 75 b6 2e 44 25 e8 a9 95 c7 59 7f b0 a2 c2 de 18 0b c3 c5 e4 39 3b 52 de ad 32 d2 b9 f5 8f ec 38 59 39 8a 80 5a 8b fb 9d bb 5d ab e3 ff 18 9d 0d ca e5 e1 5b 85 54			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/09/2020T22:47:21Z / 09/09/2020T17:47:21-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e00000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/09/2020T22:47:20Z / 09/09/2020T17:47:20-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3316938			
	Datos estampillados	5D68DCA9A69AB428AAB419180E28E2C68646E31E			